



SECRETARÍA  
DE  
ECONOMÍA

SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Oficio No.: DGIE.142.01

México, D.F. a 17 de Mayo de 2001

Asunto: Se emite contestación a sus escritos de fechas  
20 de marzo y 14 de mayo de 2001.

Dennis John Peyton  
Peyton, Connell y Asociados  
Germán Gedovius #10489-404  
Zona Río Tijuana, B.C. 22320  
Presente.

En seguimiento a nuestros oficios DGIE.247.00 y DGIE 01.112 de fechas 13 de diciembre de 2000 y 2 de marzo de 2001, respectivamente, le aclaro que ninguno de sus escritos presentados al día de hoy ha cumplido con las formalidades descritas en el capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) ni lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA). En consecuencia, el gobierno de México no tiene por presentados sus escritos de fecha 10 de noviembre de 2000, 16 de febrero, 20 de marzo y 14 de mayo de 2001.

Las disposiciones del capítulo XI del TLCAN son muy claras y precisas, en particular, sobre los requisitos que los inversionistas deben cumplir para tener acceso a los mecanismos de solución de controversias al amparo de la sección "B".

Los artículos 1116 y 1117 prevén la posibilidad de que un "inversionista de una Parte" pueda someter a arbitraje una reclamación en contra de una Parte, sea a título personal o, en su caso, en representación de una empresa, respectivamente, cuando tal Parte haya presuntamente violado alguna obligación establecida en la Sección A del capítulo XI y el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

El TLCAN faculta solamente al *inversionista de una Parte* para someter una reclamación a arbitraje, por lo que en caso de que sea representado por un tercero, éste deberá acreditar fehacientemente que cuenta con poder suficiente otorgado por el inversionista para actuar en su nombre y representación y, en consecuencia, cumplir con lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la LFPA.

En tal virtud, para poder acceder al mecanismo de solución de controversias, cada uno de los supuestos reclamantes deberá acreditar, en lo individual, que satisface la calidad de "inversionista de una Parte" y que la "inversión" de cada uno está claramente comprendida en la definición de inversión prevista en el artículo 1139 del TLCAN. Por tal motivo, se le ha solicitado, en dos ocasiones ya, que indique el nombre y domicilio de cada presunto reclamante, que presente prueba de la nacionalidad o, en su caso, doble nacionalidad de cada uno, copia certificada del título de propiedad respectivo, y que se especifiquen la reparación y el monto aproximado de los supuestos daños sufridos por cada reclamante, en lo individual.

Como ya lo hemos especificado, el capítulo XI del TLCAN no admite reclamaciones consolidadas de inicio. De acuerdo con el artículo 1126, es facultad de un tribunal *ad-hoc* y no de los supuestos reclamantes ni de usted como supuesto representante legal, determinar si las reclamaciones individuales que se sometan a un arbitraje plantean cuestiones en común de hecho o de derecho para proceder a la acumulación de procedimientos, suponiendo que todos los requisitos y condiciones previas han sido debidamente satisfechos. Para tal efecto, es obvio que un tribunal tendría que analizar cada reclamación en lo individual.

Le aclaro que el oficio No. DGIE.01.112 del 2 de marzo de 2001 sólo señala que sus escritos de fechas 10 de noviembre de 2000 y 16 de febrero de 2001 no cumplen con los requisitos que establece la sección B del capítulo XI del TLCAN para acceder al procedimiento de arbitraje.

De no satisfacer plenamente los requisitos previstos en el TLCAN, no se puede estar en posibilidades de analizar las reclamaciones respectivas con miras a buscar una solución según lo ordena el artículo 1118.

Le reitero que el gobierno mexicano no ha otorgado su consentimiento para someterse a un procedimiento arbitral por las razones ya expresadas reiteradamente, ni lo otorgará hasta en tanto no se cumplan cabalmente las formalidades requeridas en los ordenamientos jurídicos citados.

Por último, le informo que la designación de árbitro que pretende notificar es improcedente en virtud de que, como se ha mencionado a lo largo del presente oficio, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el capítulo XI del TLCAN.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000 y el Acuerdo por el que se faculta a la Dirección General de Inversión Extranjera para fungir como lugar de entrega de notificaciones y otros documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1137.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 1996.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL DIRECTOR GENERAL

  
LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ

C.c.p. Dr. Luis de la Calle Pardo - Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales - Secretaría de Economía - Presente.

Lic. Hugo Perezcano Díaz - Director General de Consultoría Jurídica de Negociaciones - Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales - Secretaría de Economía - Presente.